Esquel, 29 de septiembre de 2008.-

------**VISTO**:----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 268/269 por el demandado con el patrocinio del Abogado A. C. A. respecto a la sentencia interlocutoria de fecha 4 de agosto de 2008, registrada bajo el Nº 246 Tomo I, Folio 407/408 del 2008, que determina el monto del proceso; y----------

------**<u>CONSIDERANDO</u>**:----------

------1. Que el recurso fue concedido por la Sra. Juez de Familia a fs. 270 y al fundar la apelación, el recurrente señala que le resulta agraviante que el monto del proceso se determinara en la suma de $22.600 y como consecuencia de ello se cuantifiquen los honorarios profesionales del Dr. S. en la suma de $4.294 y los honorarios correspondientes a los Dres. B. y A. en la suma de $3.390.----------

---

------Analiza el proceder de la Sra. Juez de Familia para determinar el monto del proceso expresando que al adicionar $10.600 en concepto de alimentos atrasados, ha conculcado el art. 25 del Dcto. Ley Nº 2.200, pues opina que ésta es la norma específica en materia de alimentos y analiza la misma.----------

------Explicita que para el caso en que esta Alzada admita que los alimentos atrasados también deben incluirse en la base del cálculo para arribar al monto del proceso, aplicando de esta manera el art. 19 del Dcto. Ley 2.200 como lo indica el *a quo*, entiende que esta norma debe armonizarse con el art. 25 de la ley arancelaria; tomando sólo las cuotas correspondientes a un año de atraso y no a la totalidad y realiza los cálculos pertinentes arribando a la conclusión que el monto del proceso asciende a la suma de $18.100 y no a $22.600.----------

------Exterioriza que el segundo agravio es consecuencia del anterior y está dado por el monto en que se cuantificaron los honorarios y transcribe los cálculos matemáticos realizados para arribar a la conclusión de que -de tenerse en cuenta el monto correspondientes a un año de la cuota fijado por la sentencia ($12.000)-, al Dr. S. le corresponderá $2.280 (19%) y al resto de los profesionales $1800 (15%) en concepto de honorarios y en el supuesto que se incluyeran los alimentos atrasados, el monto del proceso ascendería a $18.100 por lo tanto le

correspondería $3.349 en concepto de honorario al Dr. S. y $2.714 al resto de los profesionales.----------2.

Contestado el traslado por la contraria (fs. 271 y vta.), indica que el apelante yerra en su apreciación a los fines de determinar el monto del proceso, ya que considera que el monto total del proceso –que fuera definido en la sentencia recurrida–, se ha estipulado correctamente en la suma de $22.600.----------3.

Entrando en el análisis de la cuestión que debe resolverse, en primer lugar destacamos que el monto del proceso resulta de especial relevancia a la hora de establecer la base regulatoria, ya que constituye una pauta orientadora esencial a los fines de la adecuada retribución.----------

------Sabido es que en las causas con valor económico determinable, ese monto es el que servirá de base insoslayable para la aplicación de los diferentes porcentuales consignado en todo el cuerpo del Arancel, y es así que en los procesos de alimentos dicho monto es el indicado en el art. 25 de la citada normativa.----------

------En las presentes actuaciones, en que además de establecerse la cuota ordinaria se ha resuelto –por acuerdo de partes–, sobre las cuotas atrasadas, los alcances del art. 25 del Dto. Ley Nº 2.200 deben interpretarse en armonía con el art. 19, puesto que las partes han arribado a un acuerdo respecto al pago de las cuotas atrasadas, en consecuencia rige lo indicado en dicha norma respecto al monto de los alimentos atrasados. Es así que el monto del proceso se integrará con las cuotas que la sentencia establece para el futuro *("que se fijare")* con más las otras cuotas reclamadas en el mismo proceso (*v.g. alimentos atrasados*).----------

------Así lo ha entendido la doctrina en cuanto ha expresado que: *"De existir otros rubros condenatorios (alimentos atrasados, escolaridad y asignación por hijo) éstos deben integrar la base regulatoria"* (Conf. "Honorarios de los Profesionales del Derecho", de Carlos Ure, Oscar Finkelberg, Edit. Lexis Nexis, año, 2006, pág. 223).----------

------Así ello, con relación a los alimentos atrasados, su integración a la base regulatoria viene dado por el art. 19 y no por el art. 25, por lo tanto no rige la limitación de un año prevista en este último ya que tiene carácter excepcional frente al principio en la integración del valor total.----------

------Por lo expuesto, adelantamos que no le asiste razón al apelante, por cuanto el monto del proceso está integrado por las cuotas de alimentos de un año

($12.000) más el total del monto adeudado en concepto de alimentos atrasados ($10.600), en función de los arts. 25 y 19 del Dcto. Ley Nº 2.200, por lo que el monto del proceso es el indicado por el *a quo*.----------

------Por todo ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E:**----------

------1°) **CONFIRMAR** en cuanto ha sido materia de recurso los puntos I) y II) de la resolución de fecha 4 de agosto de 2008, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse excusado el Dr. Benjamín Moisá y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° 128 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTOIAS DEL AÑO 2008. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria